

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1315-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 13 de diciembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 317-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.**, respecto del predio de **14 461,23 m² (1.4461 hectáreas)** ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la Partida n.º 11007653 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.º I - Sede Piura, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP) con Registro CUS n.º 54561 (en adelante, "el predio"), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante Carta s/n, signada con expediente n.º 3248265 del 07 de enero del 2022, la empresa

PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERU S.A., representada por su apoderado Elder Eloy Ruiz Diaz, según poderes inscritos en la Partida n.º 11014754 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante “el Sector”), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 14 461,23 m² (1.4461 hectáreas), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura, para ejecutar el proyecto denominado: “Proyecto de Modernización de la Refinería Talara”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) declaración jurada indicando que el área solicita no se encuentra ocupada por comunidades nativas ni campesinas, b) certificado de búsqueda catastral con publicidad n.º 2022-481022, expedido por la Oficina Registral de Sullana y Talara el 01 de febrero del 2022, c) memoria descriptiva, d) plano perimétrico-ubicación; y, e) descripción detallada del proyecto de inversión;

5. Que, mediante Oficio n.º 0378-2022-MINEM/DGH del 01 de marzo del 2022 (S.I. n.º 06369-2022), la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN la solicitud de “la administrada” con sus respectivos anexos y el Informe Técnico-Legal n.º 052-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH del 01 de marzo del 2022, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó el proyecto denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería Talara” como uno de inversión; ii) estableció que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del referido proyecto es de 14 461,23 m² (1.4461 hectáreas); y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre lo indicado en los puntos precedentes;
6. Que, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, esta Subdirección formuló el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional de “el predio”, mediante el Informe Brigada n.º 00353-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de mayo del 2022, en el cual se concluyó, en síntesis, lo siguiente:
 - 6.1. El predio requerido en servidumbre de 14 461,23 m² (1.4461 hectáreas) ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura, se encuentra inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11007653 de la Oficina Registral de Sullana y vinculado al CUS n.º 54561.
 - 6.2. De la verificación y evaluación de la documentación remitida por “el Sector” referente a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre presentada por “la administrada”, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley”, así como los artículos 7º y 8º de su Reglamento.
 - 6.3. De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia y de las respuestas a las entidades consultadas, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con monumentos arqueológicos, áreas naturales protegidas ni zonas de amortiguamiento, ecosistemas frágiles, bosques protectores, bosques de producción permanente, unidades catastrales, comunidades campesinas, líneas de alta o media tensión, predios incorporados al portafolio del Estado, solicitudes de ingreso ni procesos judiciales.
 - 6.4. Se determinó que “el predio” no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”; en consecuencia, se recomendó proceder con la entrega provisional del predio 14 461,23 m² (1.4461 hectáreas) a favor de “la administrada”.
7. Que, en mérito al diagnóstico antes señalado, mediante el Acta de Entrega Recepción n.º 00064-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo del 2022, se efectuó la entrega provisional de “el predio” a favor de “la administrada”, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley”;
8. Que, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, a fin de determinar la libre disponibilidad del predio solicitado en servidumbre, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades:

- 8.1.** A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con Oficio n.º 01495-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2022, notificado el 16 de marzo de 2022.

En ese sentido, con Oficio n.º 0121-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH del 04 de mayo del 2022 (S.I. n.º 12049-2022), la citada entidad remitió el Informe Técnico n.º 0022-2022-ANA-AAA.JZ-ALA.CH/JHCN del 03 de mayo del 2022, concluyendo que, no se evidenció la existencia de bienes de dominio público hidráulico estratégico en la zona materia de consulta.

- 8.2.** A la Municipalidad Provincial de Talara con Oficio n.º 01496-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2022, notificado el 17 de marzo del 2022.

En ese sentido, mediante Oficio n.º 434-08-2022-A-MPT del 16 de agosto del 2022 (S.I. n.º 21657-2022), la Municipalidad Provincial de Talara, remitió el Informe n.º 1107-08-2022-DGT-MPT del 12 de agosto del 2022, concluyendo que, el área en consulta no se encuentra en área urbana ni de expansión urbana. Asimismo, remitió el Informe n.º 023-06-2022 SGTSLC/CAYS del 27 de junio del 2022, informando que “el predio” no se superpone a una vía rural o vecinal, sin embargo, si se superpone a una vía interna que es utilizada por PetroPerú para sus exploraciones e instalaciones de pozos y tuberías.

- 8.3.** A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con Oficio n.º 01497-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2022, notificado en la misma fecha.

En ese sentido, mediante Oficio n.º D000180-2022-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 11 de abril del 2022 (S.I. n.º 10331-2022) la citada entidad señaló que no existe superposición del predio materia de solicitud de servidumbre con ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores o bosques de producción permanente.

- 8.4.** A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con Oficio n.º 01498-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2022, notificado el 15 de marzo del 2022.

En ese sentido, mediante Oficio n.º 000206-2022-DSFL/MC del 24 de marzo del 2022 (S.I. n.º 08810-2022), la referida entidad informó que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en la zona materia de consulta.

- 8.5.** A la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Piura con Oficio n.º 01499-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de marzo del 2022, notificado el 16 de marzo del 2022.

En ese sentido, mediante Oficio n.º 440-2022/GRP-490000 del 31 de mayo del 2022 (S.I. n.º 16885-2022), la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal del Gobierno Regional de Piura, informó que “el predio” recae en zona no catastrada y no se superpone con tierras en posesión o propiedad de alguna comunidad campesina inscrita o reconocida.

- 8.6.** A la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas con Oficio n.º 01665-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de marzo del 2022, notificado en la misma fecha.

En ese sentido, mediante Oficio n.º 1125-2022-MINEM-DGE del 28 de junio del 2022 (S.I. n.º 17282-2022), la referida entidad informó que “el predio” no se superpone total ni parcialmente con ninguna zona de concesión eléctrica vigente a la fecha.

- 9.** Que, el 16 de noviembre del 2022 se llevó a cabo la inspección in situ de “el predio”, tal y como consta en la Ficha Técnica n.º 0314-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de noviembre del 2022, a través de la cual se concluyó lo siguiente: i) el acceso al predio es desde la carretera Talara-Negritos

con hito kilométrico PI 101-02, se ingresa mediante una vía no asfaltada hasta llegar a una garita de control de la empresa PetroPerú, luego se sigue por otra vía no asfaltada llamada ruta seca hasta llegar al predio, ii) el predio es de forma irregular, de superficie plana en la vía y por el lado Este de la vía las superficies son planas y con desniveles en ciertas partes a lo largo del terreno, el suelo es de textura arenosa, se trata de un predio de naturaleza eriaza, iii) a lo largo de casi todo el predio pasa una vía denominada "ruta seca" (acceso a la modernización refinería-PMRT) con un ancho aproximadamente de 10 metros. Se pudo observar que por esta vía hay una circulación regular de vehículos, iv) Al momento de la inspección se pudo observar tres tuberías que cruzan a lo largo de todo el predio. Según el personal de PetroPerú, Ing. Paul Mendoza indico lo siguiente: sobre la primera tubería: se trata de un oleoducto de PetroPerú, sobre la segunda tubería: se trata de un oleoducto de Savia Perú y sobre la tercera tubería: se trata del oleoducto antiguo proveniente del lote 1, administrado actualmente por PetroPerú, v) por el lado Este del predio se pudo observar que por los lados 34, 45 y 56, según plano perimétrico n.º 332-2022/SBN-DGPE-SDAPE, cruzan vías de acceso a otros predios con la vía denominada "ruta seca", y, vi) a lo largo del área del predio se pudo apreciar la naturaleza eriaza con presencia de vegetación escasa y arbustos típicos de la zona;

10. Que, respecto a lo advertido en la inspección técnica de "el predio" es importante precisar lo siguiente:

10.1. Respecto al oleoducto de Savia Perú encontrado en "el predio", la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas con el Oficio n.º 1250-2023/MINEM-DGH del 06 de septiembre del 2023 (S.I. n.º 24275-2023) informó que el Estado Peruano a través de PerúPetro S.A, ha suscrito un contrato de licencia del lote Z-2B con la empresa Savia, para lo cual, acorde en el artículo 18º del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, se le autorizó a realizar las operaciones necesarias para la exploración y/o explotación de hidrocarburos. Sin perjuicio de ello, la referida Dirección emitió opinión favorable sobre la viabilidad de otorgar la servidumbre solicitada por "la administrada" en el terreno donde se encuentran los ductos de la empresa Savia Perú S.A, teniendo en consideración que dicha empresa ostenta un derecho de uso del terreno en cuanto al ducto para poder realizar labores de operación, patrullaje, mantenimiento, entre otras, relacionadas a dicha instalación.

10.2 Es importante precisar que, en lo que respecta a las ocupaciones (tuberías) advertidas en "el predio", en el Acta de Entrega-Recepción n.º 00064-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de mayo del 2022, con la cual se realizó la entrega provisional de "el predio", dicha situación fue puesta de conocimiento de "la administrada". Asimismo, en virtud de lo señalado en el numeral 95.4 del artículo 95º del Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA: *"95.4 La existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito"*, en tal sentido, las tuberías advertidas en "el predio" no constituyen limitante para la constitución de la servidumbre;

10.3 Respecto a la vía denominada "ruta seca", conforme se explicó en el octavo considerando de la presente Resolución, la Municipalidad Provincial de Talara, informó que "el predio" no se superpone con vía rural o vecinal, pero existe un acceso que es utilizado por "la administrada" para la realización de sus actividades.

De la valorización de la contraprestación por el derecho de servidumbre sobre "el predio"

11. Que, conforme a la información recopilada, tal y como se explicó en los considerandos precedentes, se determinó que el predio de 14 461,23 m² (1.4461 hectáreas), es un terreno eriazo de libre disponibilidad, por lo tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20º de "la Ley" y el artículo 11º de "el Reglamento", mediante Oficio n.º 00501-2023/SBN-OAF, esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre el predio descrito anteriormente. Es importante precisar que, de conformidad con el artículo 20º de "la Ley" y el numeral 15.5 del artículo 15º de "el Reglamento", la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

12. Que, mediante Oficio n.º 1240-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC (S.I n.º 30720-2023), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación n.º 04983-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES, mediante el cual se realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre por el plazo de treinta (30) años sobre el predio de 14 461,23 m² (1.4461 hectáreas), por el monto de S/ 90 779,69 soles (noventa mil setecientos setenta y nueve con 69/100 soles), siendo que, mediante el Informe Brigada n.º 01312-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre del 2023, esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;
13. Que, mediante Oficio n.º 08942-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de noviembre del 2023, notificado el 24 de noviembre del 2023, se solicitó a “la administrada” manifestar su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció que el pago de la contraprestación se realizaría en una (1) cuota, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado oficio, a fin de que “la administrada” manifieste su aceptación, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento, en virtud lo dispuesto en el artículo 22º de “la Ley” y el artículo 13º de “el Reglamento”. Se deja constancia que, el plazo para que “la administrada” remita su aceptación vencía el 01 de diciembre del 2023;
14. Que, mediante escrito n.º GCTL-2801-2023 del 27 de noviembre del 2023, presentado a esta Superintendencia en la misma fecha (S.I. n.º 32664-2023) “la administrada” dentro del plazo otorgado, manifestó su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre;
15. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 1580-2023/SBN-DGPE-SDAPE, se concluyó que, “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, y, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “la administrada”;
16. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de la empresa PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A., para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería Talara”, por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.11 del artículo 6º de la Directiva n.º DIR-00001-2022/SBN, denominada: *“Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”*, tal como se detalla a continuación:

Área	Plazo de la servidumbre	Valor total en S/	Fecha de cancelación
14 461,23 m ² (1.4461 ha)	Treinta (30) años	S/. 90 779,69	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

17. Que, de conformidad con el artículo 16º de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente resolución;
18. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39º del TUO de la Ley n.º 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19º de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos administrativos y operativos;

19. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;
20. Que, acorde con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros.° 0064 y 0066-2022/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor de la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.**, para la ejecución del proyecto de inversión denominado “Proyecto de Modernización de la Refinería Talara”, por el plazo de treinta (30) años, sobre el predio de 14 461,23 m² (1.4461 hectáreas) ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara en el departamento de Piura, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11007653 de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral n.° I - Sede Piura y registrado con CUS n.° 54561 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico-Ubicación n.° 332-2022/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.° 102-2022/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente resolución.

Artículo 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 18 de mayo del 2022, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción n.° **00064-2022/SBN-DGPE-SDAPE** y culminará el 18 de mayo del 2052.

Artículo 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.**, asciende a **S/ 90 779,69 (noventa mil setecientos setenta y nueve con 69/100 soles)** que no incluye los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una (1) cuota, según el cronograma señalado en el considerando décimo sexto de la presente resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Artículo 4.- Una vez que la empresa **PETROLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.**, efectúe el pago de la única cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término la vigencia de la servidumbre, establecida en el artículo 2° de la presente resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 6.- Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de Sullana de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la inscripción registral de la presente resolución, la documentación sustentatoria a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro

SINABIP.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal